



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por el señor Diego Edison Cardona Marín en contra de la señora Saira Mayerli Durán Sánchez, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Edison Cardona Marín, a través de apoderado Judicial, presentó el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, demanda de Divorcio del Matrimonio Civil contado con la señora Saira Mayerli Durán Sánchez.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 10 de septiembre del año inmediatamente anterior, dándole el trámite de proceso verbal, ordenándose notificar a la demandada y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Notificada la parte demandada, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en el documento "08EscritoContestaciónDemanda" del expediente digital.
4. Adicionalmente presentó excepciones previas como son Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.¹
5. La excepción previa como son Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la fundamenta en los siguientes argumentos
 - El 31 de Julio d 2020 se radicó vía correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, demanda de divorcio de matrimonio civil de la señora Saira Mayerli Durán Sánchez contra el señor Diego Edison Cardona Marín, siendo notificada a este último conforme al Decreto 806 de 2020, invocando las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, proceso que quedó radicado en el Juzgado Tercero de Familia bajo el N° 63 001 311 003 2020 00097 00.
 - El día 4 de agosto el despacho mencionado inadmite la demanda por diferentes defectos, los cuales fueron enunciados en el escrito de excepciones.

¹ "09EscritoExcepcionesprevias" del expediente digital.

- Una vez analizado el escrito de subsanación, mediante providencia del 24 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento declaró subsanados los defectos primero y tercero, pero no así el segundo; por lo que rechazó la demanda, providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por considerarla violatoria de la ley sustancial procesal y de derechos fundamentales de la demandante.
- El 23 de septiembre, la Jueza Tercera de Familia, emite pronunciamiento no reponiendo para revocar la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
- Señala la excepcionante que los anteriores argumentos dan cuenta de con antelación a la radicación de la demanda de Divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, el señor Cardona Marín, tenía conocimiento del pleito instaurado en su contra; el que aunque este fue objeto de rechazo, está pendiente que se desate la apelación solicitada, por lo que significa que el proceso está en curso.
- Seguidamente se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado, para señalar, que si bien existen hechos diferentes en las demandas porque se sustentan en causales distinta, lo cierto es que persiguen el mismo fin, como es el divorcio y podrían adelantarse dos procesos de la misma naturaleza en juzgados distintos; lo que la lleva a considerar que se debe esperar a que se desate la controversia en el primer despacho, para saber si es o no procedente la acumulación de procesos.

Por su parte, la excepción genérica la sustenta en el caso que aparezcan probados otros hechos que configuren excepción que no haya sido manifestada, para que sea reconocida por el juzgado.

Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista, la parte actora se pronunció argumentando:

- La parte demandada señala la existencia del proceso radicado ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia bajo el radicado “6300131120200009700”, entre las mismas partes y por los mismos hechos, pero al verificar la situación, como lo reconoce la misma excepcionante, el mencionado despacho aún no ha dictado el Auto admisorio de la Demanda, que como sabemos es la providencia que da inicio a un proceso.
- Refiere que la contra parte recaba que el aquí demandante tenía conocimiento del pleito de divorcio instaurado en su contra, sin embargo, considera que esto es jurídicamente errado, ya que para la fecha de su pronunciamiento el señor Diego Edison Cardona no había sido notificado del auto admisorio de demanda expedido por el Juzgado Tercero de Familia, en el proceso promovido por la señora Saira Mayerli Durán Sánchez.
- Agrega que la contraparte, al sustentar la excepción, dice que el día 31 de julio de 2020 le envió a mi Poderdante Diego Edison Cardona comunicación de la demanda vía correo electrónico, “la cual fue notificada a este último tal como lo ordena el artículo 6º inciso 3º del Decreto 806 de 2020”, sin embargo indica el apoderado del actor, que este es solo un acto de comunicación, el cual no puede tenerse como notificación de la demanda, toda vez que aún no se sabe si la misma va a ser o no admitida, además porque no se ha expedido el auto admisorio que es la providencia que da inicio al proceso.
- Por otra parte, señala que es imperioso destacar que el envío simultaneo de la demanda y anexos al momento de radicarla, como establece el Decreto 806 de 2020, solo se toma en cuenta para que en el momento de notificar personalmente el auto admisorio al demandado, solo baste con enviarle la copia de la providencia, como explica claramente la norma comentada.
- Por lo que considera que es claro que el único efecto procesal adverso de omitir tal comunicación se da para la parte demandante que consiste en que “...la autoridad judicial inadmitirá la demanda”; mientras que para la parte demandada solo constituye un acto de mera comunicación que no genera la obligación de carga procesal alguna; ni pronunciamiento y mucho menos le

corre ningún tipo de termino, por que como es lógico no se ha dado inicio al proceso.

- Añade el apoderado del demandante en relación con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la configuración de la excepción invocada, que la misma identifica las siguientes características que definen la excepción de pleito pendiente a saber “que exista otro proceso en curso. - Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. - Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.”; refiere que de las características anotadas por la jurisprudencia merece análisis especial la que refiere a “que exista otro proceso en curso”. Para añadir, que esta condición no se cumple con la mera radicación de la demanda.
- Seguidamente indica que varias disposiciones del Código General de Proceso indican claramente cuando inicia un proceso. Por ejemplo, el inciso final del Artículo 90º, de la cual colige que la simple radicación de una demanda no indica que se esté ante el inicio de un proceso. También menciona el Artículo 291 que trata de la práctica de la notificación personal, señalando que la notificación personal es el acto en el cual se informa la existencia del proceso, por lo que si no se ha proferido el respectivo auto admisorio, no se puede hablar aun de la existencia de un proceso; estas, entre otras normas mencionadas.
- Considera que la demandada asume una posición contradictoria al proponer esta excepción y a su vez presentar demanda de reconvención, la que fue aceptada por el Despacho, por lo que considera que los únicos pleitos pendientes y en los cuales se encuentra trabada la Litis, son los de este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 8, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentó en el término de traslado de la demanda y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ella.

Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos, mismos que se encuentran incluidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada por la parte excepcionante en su pronunciamiento, a saber:

- Identidad de partes
- Identidad de pretensiones
- Identidad de acción
- Existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado

Ahora bien, al analizar estos requisitos frente al caso concreto tenemos:

IDENTIDAD DE PARTES, requisito que se cumple pues de los documentos anexos como pruebas para demostrar las excepciones, podemos determinar que tanto el proceso que se está tramitando en este despacho, como el que se radicó en el Juzgado Tercero de Familia, convoca a los señores Diego Edison Cardona Marín y Saira Mayerli Durán Sánchez, como cónyuges, solo que en uno y otro asumen posiciones distintas, es decir, en el que se tramita en este juzgado el demandante es el señor Cardona Marín y la demandada la señora Durán Sánchez, mientras que en el radicado en el Juzgado Tercero de Familia ocurre a la inversa.

IDENTIDAD DE PRETENSIONES: Ambos cónyuges en sus respectivas demandas están buscando se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el 26 de junio de 1998, en la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá, aunque invocan causales

diferentes y, por tanto los elementos facticos en que se sustentan varían; sin embargo, la variación de los hechos, no hace que se pierda la identidad de la pretensión, porque claramente se establece que lo que se busca por los cónyuges Cardona Durán es terminar su vida matrimonial y por eso invocan el divorcio.

IDENTIDAD DE ACCIÓN Y OBJETO: Ambas partes adelantan el proceso verbal, como ya se dijo, para lograr el divorcio y así poner fin a su vida matrimonial.

EXISTENCIA DE DOS PROCESOS y QUE UNO DE ELLOS NO HAYA FINALIZADO, en el caso concreto tenemos que para el divorcio de los señores Cardona Durán, se presentaron dos demandas, una por parte de la señora Saira Mayerly Durán Sánchez, radicada al número 63 001 311 003 2020 00097 00, que correspondió al Juzgado Tercero de Familia; misma, que según las pruebas documentales aportadas por la propia parte excepcionante, fue rechazada, al considerarse que no se subsanó uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.²; providencia recurrida y que al no ser revocada, se encuentra surtiendo la apelación .

La segunda demanda, instaurada por el señor Diego Edison Cardona Marín, radicada en bajo el número 63 001 311 002 2020 00184 00, que correspondió por competencia a este despacho, se encuentra admitida, notificada y se produjo la contestación por parte de la demandada, ejerciendo las acciones defensivas que le otorga la ley, entre ellas la de presentar esta excepción previa.

Es decir que estamos ante dos situaciones diferentes y para ello debemos tener en cuenta el concepto de la doctrina y la jurisprudencia, de que la litis se traba en el momento en que se notifica la demanda a la contraparte; en el caso bajo estudio, encontramos que esto solo ha sucedido en el proceso adelantado ante este Juzgado, es decir en este que se está resolviendo la excepción de pleito pendiente, en el que , incluso la parte demandada, señora Durán Sánchez, tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Cosa diferente ocurre en el trámite adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia, el aún no ha iniciado, pues allí, al considerar que la demanda adolecía de algunos defectos fue inadmitido y posteriormente rechazado y, si bien está pendiente la decisión de segunda instancia, también lo es que hasta el momento no se le ha notificado al demandado de la admisión de la demanda en dicho proceso, es decir la Litis no se ha trabado.

Y es que pese a que se le haya mandado la demanda y sus anexos al señor Cardona Marín, al momento de la radicación de la misma ante el Centro de Servicios Judiciales, esto no significa que se le esté notificando, pues como bien lo dice el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, simplemente se le comunicó la demanda, pero no así su admisión.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción no está llamada a prosperar y así se declarará, pues por el momento existe un proceso en trámite que no se ha finalizado como es el que se adelanta en este Despacho, mientras que el otro, que sería el del Juzgado Tercero, no ha iniciado, ya que fue rechazado y pese a que esta última decisión no está en firme por ser objeto de recurso, en este momento no se puede hablar de un pleito pendiente.

Finalmente, no se hace pronunciamiento sobre la excepción denominada “la genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.”³, por no estar consagrada en la norma como una excepción previa

DECISIÓN

² Folio 18, documento 09EscritoExcepcionesprevias” del expediente digital.

³Folio 4 ibídem.

Por lo anterior y sin necesidad De más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*” propuesta por la apoderada de la parte demandada, Saira Mayerli Durán Sánchez, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: No hacer pronunciamiento sobre la excepción denominada “la genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.”, por no estar consagrada en la norma como una excepción previa.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, en firme esta providencia se procederá con la etapa subsiguiente, en el trámite.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c0d38c9728fbdfc0f9fcd845b7ffa02ffed1281e18b4b1a930d9d1ce0e3074

Documento generado en 24/02/2021 01:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**